

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

CELESTE MARÍA  
BEVERAGGI DUMONT

Apelada

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO  
DE PUERTO RICO  
REPRESENTADO POR SU  
SECRETARIO DE  
JUSTICIA, HONORABLE  
DOMINGO EMMANUELLI  
HERNÁNDEZ EN SU  
CARÁCTER OFICIAL Y  
OTROS

Apelante

KLAN202200685

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de San Juan

Civil Núm.:  
SJ2022CV06829  
(SALÓN 904)

Sobre:  
Sentencia  
declaratoria,  
Entredicho  
provisional,  
*Injunction*  
preliminar y  
permanente;  
*Mandamus*

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 23 de septiembre de 2022.

Comparece el Gobierno de Puerto Rico, en adelante el Gobierno, por sí y en representación del Instituto de Ciencias Forenses, en adelante el ICF, en conjunto los apelantes, y solicitan que revoquemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, en adelante TPI. Mediante la misma, el foro primario acogió la solicitud de *mandamus* presentada por la Sra. Celeste María Beveraggi Dumont, en adelante señora Beveraggi o la apelada y determinó que los artículos 11 y 12 de la Ley Núm. 135-2020 le imponen al ICF un deber ministerial de realizar una autopsia cuando una persona fallece en un hogar para ancianos. En consecuencia, ordenó al ICF realizar la autopsia de la

Sra. Nivea Celeste Dumont Collazo, en adelante señora Dumont, madre de la apelada.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

-I-

Surge del expediente, que la señora Beveraggi presentó una *Petición y Demanda Juramentada*,<sup>1</sup> mediante la cual solicitó, entre otros remedios, que se emitiera una sentencia declaratoria en la que se estableciera que la apelante tiene derecho a que se le practicara la autopsia a su madre y en consecuencia, se le ordenara al ICF a practicarle esta de inmediato.

Así las cosas, el Gobierno presentó una *Moción de Desestimación*.<sup>2</sup> En lo pertinente arguyó que procede desestimar la petición porque el ICF no tiene un deber ministerial de realizar autopsias en todos los casos de muertes ocurridas en un establecimiento para personas de edad avanzada. Por tal razón, tampoco corresponde emitir una sentencia declaratoria.

Oportunamente, la señora Beveraggi presentó su *Oposición a Moción de Desestimación*.<sup>3</sup> Adujo que existe un deber ministerial del Estado de practicar una autopsia a una persona que muere en un instituto de cuidado de envejecientes. En consecuencia, corresponde emitir una sentencia declaratoria para terminar con la incertidumbre que el apelante ha creado.

En dicho contexto procesal, el TPI emitió una *Sentencia*,<sup>4</sup> mediante la cual concluyó "que existe un deber ministerial que le exige al ICF llevar a cabo una autopsia cuando una persona fallece en un hogar

<sup>1</sup> Apéndice del apelante, págs. 1-97.

<sup>2</sup> *Id.*, págs. 251-273.

<sup>3</sup> *Id.*, págs. 275-290.

<sup>4</sup> *Id.*, págs. 291-305.

para ancianos[...]" . Consecuentemente, le ordenó practicar la autopsia de la señora Dumont.

En desacuerdo con esta determinación, el Gobierno presentó una *Moción de Reconsideración*,<sup>5</sup> a la que se opuso la señora Beveraggi<sup>6</sup> y que el TPI declaró No Ha Lugar.<sup>7</sup>

Por su parte, la señora Beveraggi presentó una *Urgente solicitud para que se encuentre a demandada incurso en desacato*<sup>8</sup> porque el ICF no había cumplido con la orden del TPI de practicar la autopsia en cuestión.

Por su parte, el foro primario señaló una vista para que el ICF mostrara causa por la cual no se le debía encontrar incurso en desacato.<sup>9</sup>

Inconforme con la *Sentencia*, el Gobierno presentó un *Escrito de Apelación* en el que alega que el TPI cometió el siguiente error:

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN E INCURRIÓ EN UN CRASO ERROR DE DERECHO AL DISPONER QUE, BAJO LAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚM. [1]35-2020, EL INSTITUTO DE CIENCIAS FORENSES ESTÁ OBLIGADO A REALIZAR UNA AUTOPSIA A TODA PERSONA QUE FALLECE EN UN CENTRO DE CUIDADO PARA PERSONAS DE EDAD AVANZADA, INDEPENDIENTEMENTE DE SI LA MUERTE OCURRE POR CAUSAS NATURALES.

Con su *Escrito de Apelación*, el apelante presentó una *Moción en Auxilio de Jurisdicción* en la que solicitó que paralizáramos los procedimientos ante el TPI hasta que nos expresáramos en cuanto al recurso de *certiorari*.

---

<sup>5</sup> *Id.*, págs. 313-322.

<sup>6</sup> *Id.*, págs. 323-325.

<sup>7</sup> *Id.*, pág. 326.

<sup>8</sup> *Id.*, págs. 309-310.

<sup>9</sup> *Id.*, págs. 328 y 332.

Este Tribunal de Apelaciones acogió los planteamientos del Gobierno y paralizó los procedimientos ante el TPI.

Examinados los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

**-II-**

**A.**

El *mandamus* es un recurso extraordinario que provee nuestro ordenamiento jurídico. Así pues, el Código de Enjuiciamiento Civil lo define como un auto altamente privilegiado dictado por un tribunal a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para ordenar a un funcionario público, juez o corporación a que cumpla con su deber en ley.<sup>10</sup>

Este recurso se utiliza para exigir el cumplimiento de un deber ministerial que no admite discreción en su ejercicio, sino que es mandatorio.<sup>11</sup> Sin embargo, debido a su naturaleza privilegiada, el *mandamus* no procede cuando existen remedios adecuados y eficaces disponibles al promovente.<sup>12</sup> De modo que la norma jurisprudencial firmemente establecida dispone que para mover la discreción del tribunal hacia la expedición de un *mandamus*, no es suficiente que el promovido tenga el deber ministerial alegado, sino que el promovente también debe tener un derecho definido a lo reclamado.<sup>13</sup> A esos efectos, la carga probatoria en la concesión o denegación de un *mandamus* descansa

---

<sup>10</sup> Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil (32 LPRA sec. 3421).

<sup>11</sup> *Placer Román v. ELA y otros*, 193 DPR 821, 845 (2015); *AMPR v. Srio. Educación, ELA*, 178 DPR 253, 263 (2010).

<sup>12</sup> Art. 651 del Código de Enjuiciamiento Civil (32 LPRA sec. 3423).

<sup>13</sup> *Espina v. Calderón, Juez, y Sucn. Espina, Int.*, 75 DPR 76, 84 (1953).

sobre el peticionario.<sup>14</sup> Es decir, le corresponde demostrar la existencia de un deber ministerial que no ha cumplido el funcionario público contra quien se presentó el recurso.<sup>15</sup>

Cabe destacar que para expedir este recurso, los tribunales deben medir todas las circunstancias concurrentes en el caso.<sup>16</sup> El remedio no se concede ex *debito justitiae* y tan pronto el tribunal reconoce el derecho del peticionario, sino únicamente cuando se esté convencido de que se cumplirán propósitos de utilidad social e individual.<sup>17</sup> Por ello, es imprescindible estimar qué efectos tendrá la orden en el adecuado cumplimiento de las responsabilidades del funcionario afectado por ella y hasta qué punto habrá de beneficiar al solicitante.<sup>18</sup> Procede, entonces, establecer el más fino equilibrio entre los distintos intereses en conflicto.<sup>19</sup>

Finalmente, el criterio fundamental para expedir el recurso de *mandamus* descansa en el posible impacto que pudiera ocasionar al interés público.<sup>20</sup>

#### **B.**

En los casos en que es necesario interpretar una ley, los tribunales “[n]os encontramos en la obligación y el deber ineludible de lograr un resultado que se ajuste al propósito y a la política pública que inspiró a la Legislatura al aprobarlas”.<sup>21</sup> Así pues, “[e]s regla dorada de hermenéutica judicial,

---

<sup>14</sup> *AMPR v. Srio. Educación, ELA, supra*, pág. 269.

<sup>15</sup> *Id.*

<sup>16</sup> *Dávila v. Superintendente de Elecciones*, 82 DPR 264, 283-284 (1960).

<sup>17</sup> *Id.*

<sup>18</sup> *Id.*

<sup>19</sup> *Id.*

<sup>20</sup> *AMPR v. Srio. Educación, ELA, supra*, págs. 268-269; *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 448 (1994).

<sup>21</sup> *San Gerónimo Caribe Project v. Registradora*, 189 DPR 849, 868 (2013). (Citas omitidas).

que las disposiciones de una ley deben ser examinadas e interpretadas de modo que no conduzcan a resultados irrazonables e insostenibles, sino armoniosos".<sup>22</sup>

Por otro lado, para interpretar correctamente una ley es necesario estudiarla y analizarla como un todo. Sobre este particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido enfático al establecer que para acceder al verdadero sentido de una disposición hay que leerla y considerarla en el contexto de la totalidad de la legislación de la cual es parte.<sup>23</sup>

Finalmente, debemos recordar que el Artículo 19 del Código Civil dispone expresamente que "[c]uando la ley es clara y libre de toda ambigüedad, su texto no debe menospreciarse bajo el pretexto de cumplir su espíritu."<sup>24</sup> Solo de ser necesario los tribunales podremos suplir las deficiencias o ambigüedades de una ley; sin embargo, la función de la Rama Judicial no es legislar, sino interpretar las leyes.<sup>25</sup> En otras palabras, cuando el texto de la ley es claro y libre de ambigüedad, éste constituye "[l]a expresión por excelencia de la intención legislativa."<sup>26</sup>

### C.

La Ley del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico,<sup>27</sup> en adelante Ley Núm. 135-2020, fue aprobada con el objetivo de contar con un nuevo ICF que atienda y promueva la investigación objetiva de las actividades delictivas, el encausamiento

---

<sup>22</sup> *Id.*, pág. 869; *Domínguez Castro et al. v. ELA II*, 178 DPR 375, 409 (2010).

<sup>23</sup> Véase, *Delgado Rodríguez v. DSCA*, 114 DPR 177, 182 (1983).

<sup>24</sup> Artículo 19 del Código Civil de Puerto Rico (31 LPRA sec. 5341).

<sup>25</sup> *San Gerónimo Caribe Project v. Registradora, supra*, págs. 866-867 (2013); *Bomberos Unidos v. Cuerpo de Bomberos et al.*, 180 DPR 723, 749 (2011).

<sup>26</sup> *Romero Barceló v. ELA*, 169 DPR 460, 476-477 (2006).

<sup>27</sup> Ley del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico, Ley Núm. 135-2020 (34 LPRA sec. 3041 *et seq.*).

civilizado y justo de los que transgreden la ley, maximizando así la operación del Gobierno de Puerto Rico.<sup>28</sup>

Cónsono con lo anterior, al Artículo 11 de dicho cuerpo normativo dispone, en lo pertinente, que será deber del ICF investigar y determinar la causa y manera de la muerte de cualquier persona cuyo deceso acaeciére bajo cualquiera de las siguientes circunstancias:

(. . . . .)

11. **Cuando ocurriere en una casa de convalecencia, asilo, "establecimiento" según se define en la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de Establecimientos para Persona de Edad Avanzada", o institución similar, ya sea estatal, municipal o privada.** En esta situación no será necesario transportar el cadáver hasta el Instituto a no ser que el patólogo encargado del caso así lo requiera.<sup>29</sup>

Por otro lado, el Artículo 12 de la Ley Núm. 135-2020 dispone:

Cuando la muerte se produzca bajo las circunstancias enumeradas bajo los apartados (1) al **(11), inclusive**, y los apartados (13) y (14), del inciso (a) del Artículo 11 de esta Ley, **será mandatorio efectuar una autopsia con el objeto de determinar la causa y manera de la muerte.** En el caso del apartado (14) del inciso (a) del Artículo 11 será mandatorio efectuar la autopsia cuando lo ordene el fiscal a quien se notificarán todos los decesos contemplados en este inciso. En todos los demás casos enumerados en el Artículo 11 de esta Ley, se efectuará una autopsia, a discreción del Patólogo Forense responsable de la investigación, cuando surgiere alguna duda en cuanto a la causa de la muerte o de la manera como esta tuvo lugar o cuando por algún motivo éste lo creyere necesario para el mejor esclarecimiento de los hechos. ....<sup>30</sup>

<sup>28</sup> Exposición de Motivos de la Ley Núm. 135-2020 (34 LPRA sec. 3041 et seq.).

<sup>29</sup> 34 LPRA sec. 3051(a)(11). (Énfasis suplido).

<sup>30</sup> 34 LPRA sec. 3052. (Énfasis suplido).

-III-

El Gobierno arguye que una interpretación integral de los Artículos 11(a) y 12 de la Ley Núm. 135-2020 le brinda discreción al patólogo encargado del caso para realizar o no una autopsia en los casos de muertes en hogares de cuidado de adultos mayores. Sostiene que, al interpretar que el ICF tiene un deber ministerial de realizar una autopsia en todos estos casos, se trastocaría la intención legislativa de proteger la operación eficiente de dicho órgano público y evitar realizar autopsias innecesarias.

En cambio, la señora Beveraggi arguye que el texto de la ley es claro en imponerle al ICF la obligación de realizar una autopsia en casos de muertes en hogares de cuidado de ancianos como es el caso de su madre. A su entender, la discreción del ICF se limita a determinar el lugar en el que se realizará la autopsia. En todo caso, si el apelante está inconforme con el texto de su ley orgánica debe solicitarle al legislador que lo enmiende.

Una lectura de la letra del Artículo 11(a)(11) de la Ley Núm. 135-2020 revela que **es deber** del ICF investigar y determinar la causa y manera de la muerte de cualquier persona cuyo deceso acaeciére en una casa de convalecencia, asilo, establecimiento o institución similar. Esta disposición constituye una instancia de las situaciones específicas en las que, según la Exposición de Motivos de la ley precitada, el ICF **tiene** que practicar una autopsia.<sup>31</sup>

Desde el punto de vista de la letra de la ley, el ICF **tiene** la obligación de practicar la autopsia a

---

<sup>31</sup> Exposición de Motivos de la Ley Núm. 135-2020.



toda persona que muera en un hogar de envejecientes. La discreción se limita a decidir si la autopsia se practica en el hogar de envejecientes o si se traslada al ICF.<sup>32</sup> Si la discreción otorgada al patólogo no es viable porque todas las autopsias se realizan en el ICF, entonces, podemos obviar dicha expresión legislativa.<sup>33</sup>

Por otro lado, en cuanto a la obligatoriedad de una autopsia, el Artículo 12 de la precitada ley expresa claramente que cuando una muerte se produzca bajo las circunstancias enumeradas bajo los apartados (1) al **(11), inclusive**, es decir, en un centro de envejecientes o institución análoga, **será mandatorio efectuar una autopsia** con el objetivo de determinar la causa y manera de la muerte. Nuevamente, el Artículo 12 reitera el mandato de la Exposición de Motivos y del Artículo 11 de la Ley Núm. 135-2020 a los efectos de que cuando la muerte ocurre en una casa de convalecencia, asilo o establecimiento, según la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, el ICF **tiene** que practicar una autopsia.

En síntesis, si se interpreta integradamente la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 135-2020 y los Artículos 11 y 12 de dicho cuerpo normativo es forzoso concluir que el ICF no tiene discreción para practicar una autopsia cuando la muerte ocurre bajo las

---

<sup>32</sup> Art. 19, del Código Civil, *supra*. J.M. Farinacci Fernós, *Hermenéutica Puertorriqueña, Cánones de Interpretación Jurídica*, San Juan, Puerto Rico, Editorial de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, 2019, pág. 134, *La palabra deberá*. (Se trata de un lenguaje que requiere acción. Su traducción en inglés es "shall". En este contexto, habría violación a la norma si la persona llamada a llevar a cabo la acción se abstiene; es decir, que no hay posibilidad de ejercer discreción. Claro está, sí puede haber discreción en cuanto a cómo se realiza la acción requerida, siempre y cuando caiga dentro de los linderos de la norma que la exige.)

<sup>33</sup> *Passalacqua v. Mun. de San Juan*, 116 DPR 618 (1985) citando a *Roig Commercial Bank v. Buscaglia*, 74 DPR 986, 988 (1953).

circunstancias establecidas en el Artículo 11(a)(11) de dicho cuerpo normativo.

Ante el mandato inequívoco de la ley, no hay ambigüedad. Por tal razón, es improcedente consultar fuentes externas o extrínsecas al texto como historiales legislativos, informes de comisiones, debates del hemiciclo, etc.<sup>34</sup>

No obstante lo anterior, el Gobierno pretende apoyar su interpretación en el Informe Positivo P. de la C. 2075. No sirve a su propósito. En primer lugar, dicho informe, en esencia, recomienda la aprobación de la versión final de la Ley Núm. 135-2020 que contiene el mandato categórico de realizar autopsias en casos de muertes ocurridas en hogares de envejecientes. Además, trata el asunto sobre el volumen de trabajo del ICF de forma marginal. Además, de su texto no es razonable inferir que recomiende dejar sin efecto el mandato inequívoco del legislador en la versión final de la Ley Núm. 135-2020, de realizar obligatoriamente autopsias a personas que mueren en hogares de ancianos. Menos aún se puede interpretar que cambia el modelo legislativo y concede discreción al patólogo para decidir si realiza la autopsia.

Reiteramos que, dado el carácter inequívoco del mandato legislativo -practicar autopsias a envejecientes que mueren en las circunstancias contempladas en el Art. 11(a)(11) de la Ley Núm. 135-2020- nuestra función como intérpretes es "atribuir un

---

<sup>34</sup> *Rosado Molina v. ELA*, 195 DPR 581 (2016).

sentido que asegure el resultado que originalmente quiso obtener el legislador".<sup>35</sup>

Por el contrario, reconocer discreción al ICF para decidir si practica una autopsia a un envejeciente que muere en un hogar de cuidado, contra las inequívocas expresiones legislativas sobre su naturaleza obligatoria, equivale a violentar la norma hermenéutica previamente expuesta.

En fin, concluimos que el ICF tiene un deber ministerial de practicar una autopsia cuando la muerte ocurre en alguno de los supuestos del Artículo 11(a)(11) de la Ley Núm. 135-2020.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

**Notifíquese inmediatamente.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>35</sup> *Consejo de Titulares v. Gómez Estremera, et al*, 184 DPR 407, 429 (2012).